

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220180018000.
Demandante: COOLAC LTDA.
Demandado: NINY JOHANA PULIDO ALEGRIA Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el emplazamiento de la ejecutada NINY JOHANA PULIDO ALEGRIA.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...El pasado 25 de junio de 2021, radiqué en el Despacho a través del correo electrónico j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde mi correo raulotizabg@gmail.com, la solicitud de emplazamiento de la demandada NINY JOHANA PULIDO ALEGRIA, como quiera que(sic) pasado 08 de marzo de 2021, el suscrito procedió a enviar a la dirección conocida de la demandada NINY JOHANA PULIDO ALEGRIA la correspondiente citación para notificación personal de conformidad al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., a través de correo Servicios Postales Nacionales 4-72, Guía No. YP004185557CO, la cual fue devuelta argumentando como motivo de devolución: "Cerrado- Desconocido". Por lo que manifesté que ignoraba otro lugar o medio donde pueda ser citada ala demandada NINY JOHANA PULIDO ALEGRIA, y por ello solicito al Despacho, para que de conformidad al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, se sirviera ordenar el emplazamiento para notificación personal a la demandada NINY JOHANA PULIDO ALEGRIA, para lo cual aporte como prueba de ello: 1. La Citación para la diligencia de notificación personal. Un (1) folio; 2. La Trazabilidad Web de Servicios Postales Nacionales 4-72, Guía No. YP004185557CO, donde consta la devolución de la citación. Un (1) folio y 3. La Factura No. 2303 13380 Servicios Postales Nacionales s4-72, Guía No. YP004185557CO. Un (1) folio.

(...)

...de manera respetuosa solicito al Despacho, que se sirva REPONER la providencia impugnada (Auto del 10 de septiembre de 2021) dictada dentro del proceso relaciona en la referencia, en el sentido de que se REVOQUE la decisión adoptada y como consecuencia de lo anterior, se ordene el emplazamiento de la demandada NINY JOHANA PULIDO ALEGRIA. En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, sustento en los mismos términos el de apelación propuesto como subsidiario..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de octubre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 25 al 27 de octubre de la anualidad, quien guardo silencio, conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

EMPLAZAMIENTO

Artículo 291 del código general del proceso. Práctica de la notificación personal.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada..."

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravo al sujeto que impugna.

Mediante escrito del 26 de agosto del presente año, eleva escrito el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la demandada NINY JOHANA PULIDO ALEGRIA, petición esta, negada mediante proveído del 10 de septiembre de 2021, la cual se fundamentó en los siguientes términos "...toda vez se trata del último recurso al que se debe recurrir para notificar a la parte demandada y no es procedente hacerlo aun cuando la demandante no ha remitido la citación para notificación personal a la ejecutada...", providencia atacada y recurrida y que ocupa la atención del despacho.

Sea lo primero mencionar, que, conforme se ha venido desarrollando la jurisprudencia, bajo el principio de lealtad procesal y buena fe, las peticiones de emplazamiento deben ser realizadas de manera excepcional, siendo necesario que

realmente la parte demandante no conozca el paradero del la parte demandada o sujeto a notificar de manera personal, ya que de lo contrario se estaría engañando al juzgador, faltando así con los mínimos deberes procesales, siendo la notificación por emplazamiento, *insistese*, excepcionalísima.

La parte que manifieste desconocer el paradero del demandado, no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce el lugar de domicilio, residencia o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

Para el caso *sub-examine*, tenemos que, mediante auto del 02 de mayo de 2018, se admitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía, librándose mandamiento de pago en favor de COOLAC contra NINY JOHNANA PULIDO ALEGRIA Y CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHITA, disponiendo la notificación de los demandados conforme a los artículo 291 y s.s., del CGP.

Desplegadas las actuaciones por parte del apoderado actor, presenta el togado el día 23 de marzo del presente año, citación para notificación personal del demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHITA, citación esta, que fuere controlada mediante constancia secretarial del 22 de julio de los corrientes, en los siguientes términos: "... *Ibagué, Julio 22 de 2021. En marzo 16 de la anualidad, venció el termino al demandado Carlos Alberto Londoño. Para notificarse personalmente, no lo hizo...*"

Seguidamente el procurador judicial, que defiende los intereses de la parte demandante, mediante escrito del 26 de agosto hogaño, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada NINY JOHNANA PULIDO ALEGRIA, no obstante, a lo anterior, la parte demandante, a la dicha fecha, no había aportado citación alguna a la ejecutada PULIDO ALEGRIA, razón por la cual el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2021, negó la petición de emplazamiento, por cuanto este es el ultimo recurso, al que se debe acudir, a efectos de notificación personal, máxime cuando a dicha fecha no se habían remitido las notificaciones a la dirección referenciada en el acápite de notificaciones de la demanda, indicadas por el apoderado de la parte ejecutante, siendo esta, ubicada en la calle 26A N°. 2 sur – barrio las ferias en la ciudad de Ibagué y correo electrónico evelingutip2618@hotmail.com.

Razones mas que suficientes, por la cual el recurso de reposición, esta llamado al fracaso, por cuanto el auto objeto de reposición no carece de errores de juicio, razón por la cual se mantiene incólume, por cuanto goza de bastos fundamentos jurídicos, por la cual no debe ser revocado, modificado o adicionado.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P, ni en norma especial que indique, que sea susceptible de apelación, así mismo se reitera al apoderado judicial recurrente, que el presente proceso es de mínima cuantía, razón por la cual, se tramita en única instancia, por lo que las decisiones no son susceptibles de alzada ante el superior jerárquico.

De otra parte.

En razón a que, junto con el recurso de reposición, se aporto el cotejo de citación para notificación personal, de la demandada NINY JOHNANA PULIDO ALEGRIA, a la dirección referenciada en el acápite de la demanda ubicada en la calle 26A N°. 2 sur – barrio las ferias en la ciudad de Ibagué, con resultado "Desconocido", esta se tendrá por surtida.

No obstante, a lo anterior, no basta para ordenar el emplazamiento, toda vez que, con la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, cuyo objeto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Claro el objeto del aludido decreto legislativo, el mismo, instaura una nueva forma de notificación personal en los procesos de la jurisdicción ordinaria, para el caso de autos, en su especialidad civil, en su artículo 8, dispuso que, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también PODRÁN realizarse con él envío de la providencia respectiva, COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO QUE SUMINISTRE LA PARTE INTERESADA, junto con los anexos del traslado respectivo, cuya notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hecha la anterior aclaración, respecto de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, añade una nueva forma de integrar al contradictorio a los sujetos procesales, razón por la cual, y previo a ordenar el emplazamiento de la ejecutada NINY JOHNANA PULIDO ALEGRIA, deberá el interesado realizar la notificación del citado decreto, a la dirección electrónica de la ejecutada que aporfo con la demanda, siendo esta, evelingutip2618@hotmail.com.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 10 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 044 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ